



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DEL SANTA CHIMBOTE

RESOLUCIÓN DE ALCALDIA N° 0479 2025-A-MPS

Chimbote, **16 ABR. 2025**

VISTO:

El Expediente Administrativo N° 49959-2024 de fecha 22 de noviembre de 2024 que contiene el Recurso de Apelación presentado por el administrado Paucar Mejia Leonardo Damacio, contra la Resolución de Multa N° 7302-2024-MPS/GAT de fecha 06 de noviembre de 2024; Informe N° 919-2024-REFPT-SGC-GAT-MPS de fecha 17 de diciembre de 2024, emitida por el Responsable del Equipo Funcional de Papeletas de Transito; Informe N° 23-2025-AT-GAT-MPS de fecha 20 de enero de 2025, emitido por el Asesor Legal – Abogado II de la Gerencia de Administración Tributaria; Proveído N° 090-2025-GAT-MPS de fecha 21 de enero de 2025, emitido por el Gerente de Administración Tributaria; Proveído N° 116-2025-GAJ-MPS de fecha 18 de marzo de 2025, emitido por la Gerente de Asesoría Jurídica; Proveído N° 370-2025-GAT-MPS de fecha 25 de marzo de 2025, emitido por el Gerente de Administración Tributaria; Informe Legal N° 501-2025-GAJ-MPS de fecha 27 de marzo de 2025, emitido por el Gerente de Asesoría Jurídica; y;

CONSIDERANDO:

Que, el Art. 194° y 195° de la Constitución Política del Perú, modificado por la Ley N° 27680, concordante con el Artículo I y II del Título Preliminar de la Ley N° 27972 – Ley Orgánica de Municipalidades, prescribe que las Municipalidades Provinciales y Distritales, son los órganos de gobierno local, gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia;

Que, el Sub numeral 1.1 del núm. 1) del art. IV del Título Preliminar de la Ley del Procedimiento Administrativo General – Ley N° 27444, modificado por el Decreto Legislativo N° 1272, señala que entorno al Principio de legalidad, - Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas;

Que, el numeral 120.1 del artículo 120° del Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, establece respecto de la facultad de contradicción administrativa que; “Frente a un acto que supone que viola, afecta, desconoce o lesiona un derecho o un interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa en la forma prevista por la citada normativa, para que sea revocado, modificado, anulado o sean suspendidos sus efectos”;

Que, el art 289 del Texto Único Ordenado del Reglamento Nacional de Tránsito - Código de Tránsito, establece: El conductor de un vehículo es responsable administrativamente de las infracciones de tránsito vinculadas a su propia conducta durante la circulación (...);

Que, el Texto Único Ordenado del Reglamento Nacional de Tránsito en el inc b) del art 6.2 prescribe: Son documentos de imputación de cargo los siguientes: inc b) En materia de Tránsito Terrestre: La Papeleta de Infracción de Tránsito o la Resolución de Inicio ...”;

Que, por su parte el art 6.3 de la acotada norma legal prescribe que: El documento de imputación de cargos debe contener: inc. a) Una descripción de los actos u omisiones que pudieran constituir infracción administrativa ...”;

Que, de conformidad con el art 15° del Decreto Supremo N° 004-2020-MTC que aprueba el Reglamento del Procedimiento Sancionador Especial de Tramitación Sumaria en materia de Transporte y Tránsito Terrestre, establece: “El administrado puede interponer únicamente el Recurso de Apelación. El plazo para interponer dicho recurso es de quince (15) días hábiles desde su notificación;

Que, mediante Resolución de Alcaldía N° 163-2025-A/MPS de fecha 17 de febrero de 2025, se encargó por el periodo del 18 de febrero al 09 de marzo de 2025, las funciones del despacho de alcaldía al Teniente



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DEL SANTA CHIMBOTE

0479

Alcalde Lic Felipe Juan Mantilla Gonzales, por ausencia de su titular por motivos de vacaciones; Resolución de Alcaldía N° 222-2025-A/MPS de fecha 07 de marzo de 2025, se amplió la encargatura de sus funciones hasta el 29 de marzo de 2025 y con Resolución de Alcaldía N° 347-2025-A/MPS de fecha 27 de marzo de 2025, se volvió a ampliar la encargatura de sus funciones hasta el 18 de abril de 2025;

Que, con Resolución de Multa N° 7302-2024-MPS/GAT de fecha 06 de noviembre de 2024, emitido por la Gerencia de Administración Tributaria, resolvió: ARTICULO 1°: SANCIONAR a PAUCAR MEJIA, LEONARDO DAMACIO (9327124), conductor(a) del vehículo de Placa de Rodaje N° BOF-485, con la sanción pecuniaria de multa ascendente a S/412.00. Soles (8% de la UIT), al haber incurrido en la infracción al tránsito con código G.18: b) "Conducir un vehículo usando algún dispositivo móvil u objeto portátil que implique dejar de conducir con ambas manos sobre el volante de dirección", otorgándosele el plazo de quince (15) días hábiles para su cancelación a partir del día siguiente de su notificación, bajo apercibimiento de iniciarse el procedimiento de cobranza coactiva. A la sanción establecida se adiciona el importe de tres (S/3.00) Soles, por derecho de Gastos Administrativos (FED). ARTICULO 2°: Declarar que el administrado acumula TREINTA PUNTOS (30) en su record de infracciones el cual será inscrito en el Registro Nacional de Sanciones. ARTICULO 3°: NOTIFICAR la presente Resolución conjuntamente con el Informe Final de Instrucción N° 7302-2024-REFPT-SGC-GAT-MPS de fecha 6 de noviembre de 2024. ARTICULO 4°: Contra la presente Resolución se podrá interponer recurso de apelación previsto en el artículo 15° del D.S. N° 004-2020-MTC dentro del plazo de 15 días hábiles desde su notificación. De no presentarse recurso alguno dentro del plazo señalado la resolución quedará firme;

Que, mediante Expediente Administrativo N° 49959-2024 de fecha 22 de noviembre de 2024 que contiene el Recurso de Apelación presentado por el administrado Paucar Mejía Leonardo Damacio, contra la Resolución de Multa N° 7302-2024-MPS/GAT de fecha 06 de noviembre de 2024, solicitando la Anulación de la Papeleta de Infracción al Tránsito Terrestre N° 303293, indicando que ha recibido una notificación en su domicilio con una multa por la papeleta antes en mención y que en ningún momento le intervino el policía de tránsito, manifestando no haber firmado la papeleta de infracción, donde figura la dirección de domicilio que no le corresponde, porque en dicha Resolución de Multa se encuentra la Placa N° BOF-485 que desconoce. Asimismo, su persona no se encontraba en la ciudad de Chimbote;

Que, con Informe N° 919-2024-REFPT-SGC-GAT-MPS de fecha 17 de diciembre de 2024, el Responsable del Equipo Funcional de Papeletas de Tránsito, concluye: 3.1 Derivar todos los actuados al despacho de Asesoría Tributaria para su opinión legal y se sirva admitir a trámite el presente Recurso de Apelación, para que el Superior Jerárquico emita pronunciamiento;

Que, el Informe N° 23-2025-AT-GAT-MPS de fecha 20 de enero de 2025, emitido por el Asesor Legal – Abogado II de la Gerencia de Administración Tributaria resuelve: 3.1 En los presentes actuados se aprecia que el recurrente Paucar Mejía Leonardo Damacio había interpuesto el recurso impugnativo de apelación el 22 de noviembre de 2024, es decir dentro del plazo legal de impugnación de la Resolución Multa N° 7302-2024-MPS-GAT. 3.2 Se remite los actuados a su despacho a fin de elevarse a la Gerencia de Asesoría Jurídica a efectos de evaluar y continuarse con la tramitación del recurso de apelación interpuesto por los recurrentes antes mencionados, salvo mejor criterio o parecer;

Que, Proveído N° 090-2025-GAT-MPS de fecha 21 de enero de 2025, emitido por el Gerente de Administración Tributaria, solicita a la Gerente de Asesoría Jurídica dar atención legal que corresponde;

Que, con Proveído N° 116-2025-GAJ-MPS de fecha 18 de marzo de 2025, la Gerente de Asesoría Jurídica, solicita al Gerente de Administración Tributaria, la Papeleta de Infracción al Tránsito Terrestre N° 303293, puesto que no fue anexada al Expediente N° 049959-2024, siendo necesaria para que pueda emitir pronunciamiento;

Que, con Proveído N° 370-2025-GAT-MPS de fecha 25 de marzo de 2025, el Gerente de Administración Tributaria, remite a la Gerente de Asesoría Jurídica, el original de la Papeleta de Infracción al Tránsito Terrestre N° 303293;



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DEL SANTA CHIMBOTE

0479

Que, a través del Informe Legal N° 501-2025-GAJ-MPS de fecha 27 de marzo de 2025, emitido por la Gerente de Asesoría Jurídica, obra la Papeleta de Infracción al Tránsito Terrestre N° 303293 (Fol. 21), de fecha 21 de febrero de 2024, mediante la cual se identificó que la persona de PAUCAR MEJÍA LEONARDO DAMACIO se encontraba inmerso presuntamente en la comisión de la infracción tipificada como GRAVE con el código G-18: b) consistente en "Conducir un vehículo usando algún dispositivo móvil u objeto portátil que implique dejar de conducir con ambas manos sobre el volante de dirección", cuya sanción establece una multa equivalente al 8% de la UIT, además la acumulación de 30 puntos en su récord de infracciones el cual será inscrito en el Registro Nacional de Sanciones, conforme lo establece el Anexo Cuadro de Tipificación, Sanciones y Medidas Preventivas aplicables a las infracciones de Tránsito Terrestre;

Que, el accionante, en su recurso de Apelación pide la "anulación" de la papeleta de infracción señalando que en ningún momento ha sido intervenido por la policía de tránsito, desconociendo la infracción asegurando que no se encontraba en la ciudad de Chimbote;

Que, al respecto se debe señalar que, el Art. 288 del TUO del Reglamento Nacional de Tránsito - Código de Tránsito (en adelante Reglamento de Tránsito), aprobado con Decreto Supremo N° 016-2009- MTC, considera a la infracción de tránsito la acción u omisión que contravenga las disposiciones contenidas en el presente Reglamento, debidamente tipificada en los Cuadros de Tipificación, Sanciones y Medidas Preventivas aplicables a las Infracciones al Tránsito Terrestre, que como Anexos forman parte del presente Reglamento;

Que, el Art. 82 del TUO del Reglamento de Tránsito establece que: "El conductor debe acatar las disposiciones reglamentarias que rigen el tránsito y las indicaciones de los Efectivos de la Policía Nacional del Perú, asignados al control del tránsito. Goza de los derechos establecidos en este Reglamento y asume las responsabilidades que se deriven de su incumplimiento";

Que, el Art. 309 del TUO del Reglamento precitado, establece las sanciones administrativas aplicables a los conductores por las infracciones previstas en el presente Reglamento: 1) Multa. 2) Suspensión de la licencia de conducir. 3) Cancelación definitiva de la licencia de conducir e inhabilitación del conductor;

Que, la infracción tipificada con el código G-18: b) es considerada como GRAVE, y consiste en "Conducir un vehículo usando algún dispositivo móvil u objeto portátil que implique dejar de conducir con ambas manos sobre el volante de dirección", cuya sanción establece una multa equivalente al 8% de la UIT, además la acumulación de 30 puntos en su récord de infracciones el cual será inscrito en el Registro Nacional de Sanciones, conforme lo establece el Anexo Cuadro de Tipificación, Sanciones y Medidas Preventivas aplicables a las infracciones de Tránsito Terrestre;

Que, el Art. 86 del TUO del Reglamento de Tránsito establece que el "conductor debe conducir con ambas manos sobre el volante de dirección, excepto cuando es necesario realizar los cambios de velocidad o accionar otros comandos. El conductor mientras esté conduciendo no debe hacer uso de ningún dispositivo móvil u objeto portátil, si esto implica dejar de conducir con ambas manos el volante de dirección. El uso de los dispositivos móviles u objetos portátiles con las manos está permitido cuando el vehículo esté estacionado y con el motor apagado;

Que, de la revisión de los actuados, se tiene que la Papeleta de Infracción al Tránsito Terrestre N° 303293, fue impuesta por un agente policial asignado al tránsito terrestre urbano (fs. 21). Además del documento de imputación de cargos, se desprende que el recurrente no realizó observaciones a su infracción. En este aspecto, se debe precisar que la infracción que cometió G-18, es considerada como GRAVE. Es decir, se desprende de dicho documento de imputación de cargos y de su recurso de apelación que el recurrente no ha rebatido la infracción con medios probatorios idóneos, que permitan desvirtuar que al momento de la imposición de la papeleta de tránsito no fue intervenido por un policía de tránsito;

Que, del análisis de los actuados se conoce que la papeleta de infracción de tránsito terrestre en mención es válida y ha sido aplicada conforme a ley, no incurriendo en las causales de nulidad dispuestas en el Art. 10 del TUO de la Ley de Procedimiento Administrativo General. No obstante, el recurrente pretende desconocer su responsabilidad en la infracción tipificada como GRAVE con el código G-18, consistente en



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DEL SANTA CHIMBOTE 0479

"Conducir un vehículo usando algún dispositivo móvil u objeto portátil que implique dejar de conducir con ambas manos sobre el volante de dirección";

Que, la Gerente de Asesoría Jurídica finaliza su citado informe alegando que, al haberse advertido en el Informe Final de Instrucción (fs. 4) que el administrado no ha realizado el pago por reconocimiento voluntario, corresponde aplicar la infracción con el código G-18, conforme al Reglamento Nacional de Tránsito- Código de Tránsito, aprobado con Decreto Supremo N° 016-2009- MTC;

Estando a lo expuesto, y en atribución del Inc. 6) del Art. 20° de la Ley Orgánica de Municipalidades - Ley N° 27972; Resolución de Alcaldía N° 163-2025-A/MPS de fecha 17 de febrero de 2025 y Resolución de Alcaldía N° 347-2025-A/MPS de fecha 27 de marzo de 2025;

SE RESUELVE

ARTICULO PRIMERO.- DECLARAR INFUNDADO el **RECURSO DE APELACIÓN** interpuesto por el administrado Paucar Mejía Leonardo Damacio contra la Resolución de Multa N° 7302-2024-MPS/GAT de fecha 06 de noviembre de 2024, por cuanto no han operado vicios de nulidad del acto administrativo, conforme lo dispone el art 10 del TUO de la Ley de Procedimiento Administrativo General y al amparo de los considerandos expuestos en la presente resolución.

ARTICULO SEGUNDO.- DAR POR AGOTADA LA VIA ADMINISTRATIVA del presente Procedimiento Administrativo Sancionador.

ARTICULO TERCERO.- NOTIFICAR al administrado Paucar Mejía Leonardo Damacio.

ARTICULO CUARTO.- Encargar el cumplimiento de la presente resolución a Gerencia Municipal, Gerencia de Administración Tributaria y demás áreas pertinentes.

ARTICULO QUINTO.- Encargar a la Gerencia de Tecnología de la Información y Comunicación, la publicación de la presente resolución en el Portal Institucional de esta Municipalidad.

REGISTRESE, COMUNIQUESE Y CUMPLASE



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DEL SANTA

Felipe Juan Mantilla Gonzáles
Lic. Felipe Juan Mantilla Gonzáles
ALCALDE (e)